



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Liquidación de Sociedad Patrimonial - Digital**  
**No.110013110023-2017-01420-00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).-

Se decide en el proceso de la referencia, la objeción que contra el pasivo de los inventarios y avalúos y las compensaciones presentadas por la apoderada del demandado, formuló el apoderado de la demandante.

**ANTECEDENTES**

El día 06 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite del cual se corrió traslado a los interesados, en dicha audiencia el apoderado de la parte demandada, formuló objeción frente al pasivo y las compensaciones presentados por la apoderada del demandante.

Presentados en término, el apoderado objetante argumentó que:

Presenta objeción a la partida primera del pasivo a efectos de que se niegue su inclusión, porque ese pasivo que corresponde a una deuda incorporada en un título valor pagaré No. 1 del 5 de julio de 2014, es un pasivo no social, es una deuda propia exclusiva del señor OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ, en el sentido que es una deuda que no lucró a la sociedad patrimonial, y que los hechos que están probados dentro del presente asunto, es que el señor OSCAR HUMEBRTO RODRIGUEZ, contrajo el 5 de julio del año 2014 una deuda incorporada en un título valor pagaré, en favor de un tercero por la suma de \$60.000.000 más unos intereses; está probado que la contrajo de forma personal, ya que ese título valor no está firmado por su compañera permanente señora CLAUDIA SUAREZ; que ese capital se recibió tan solo unos días antes de la terminación definitiva de la unión marital y la sociedad patrimonial, el importe se recibió según el pagaré el 05 de julio del año 2014 y la unión feneció el 02 de agosto de 2014, menos de un mes, entonces no se puede ver cómo pudo haber lucrado la sociedad patrimonial un capital tan significativo en tan poco tiempo; que ese importe no lucro la sociedad patrimonial de los aquí contendientes y que es una deuda propia del compañero permanente y por tal razón debe negarse su inclusión.

Respecto de las compensaciones presentadas, manifestó su inconformidad refiriendo que objeta la compensación No. 1, respecto de los intereses cobrados frente al importe del pagaré No. 1 del 5 de julio de 2014, empero frente a las cuota por intereses causados, de la No. 2 a la No. 59, y frente a la primera no tiene reparo alguno, ya que como el capital es una deuda no social, lo intereses también son una deuda no social, objeta también la compensación No. 2, a fin que no se autorice su

inclusión ya que, los hechos de la obligación no encajan dentro de los presupuestos contenidos en los artículos 1790; 1797 y 1835 del Código Civil y que como ya indicó dicha es una deuda no social que no lucró a la sociedad patrimonial.

Frente a la tercera compensación refiere que la misma también debe ser excluida de los inventarios y avalúos, y sustenta dicho pedimento con los mismos argumentos que indicó para la segunda compensación.

Frente a la suma de pagos por concepto de impuesto predial de los años 2013 a 2019, presenta objeción para que la misma sea excluida de los inventarios, pues frente a los impuestos que se pagaron en el año 2017, 18 y 19, dentro del expediente no existe prueba de dicho pago, frente al pago de los impuestos prediales de los años 2013 y 2014, no pueden ser incluidos como compensación porque en dichos años aún seguía vigente la sociedad patrimonial entre los contendientes, y por lo tanto el señor OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ pagó esos impuestos de su salario, hay que recordar que el salario es un bien de la sociedad patrimonial, por lo tanto la sociedad no le debe nada en ese sentido, y frente a los impuestos prediales de los años 2015 y 2016, no se pueden incluir como recompensas, pero si se podrían incluir como pasivo a cargo de la sociedad patrimonial y en favor del señor OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ, por lo menos la mitad de dicho impuestos, ya que los mismos se efectuaron con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial.

Frente a la compensación No. 5, respecto de los arreglos y mejoras del inmueble por valor de \$18.500.000, presenta objeción a fin que sea excluida porque dentro del expediente no aparece prueba de esos arreglos por esa suma, solo aparece soporte de una factura de venta por valor de \$1.250.000, que no hace relación a esos arreglos y existe un recibo de caja de 9 de julio de 2011 de \$300.000, que no está claro el objeto.

De la anterior objeción se dio traslado en debida forma a la contra parte, quien refirió que la sociedad patrimonial se encuentra disuelta más no liquidada, razón por la cual en este momento la figura jurídica de la compensación entra en un cien por ciento, y que en el momento en que le entregaron el capital al señor OSCAR, se lo entregaron completo los sesenta millones y no a cuotas, y lo que si se difería era el pago, lo que quiere decir que los sesenta millones de pesos que se encuentran en el pagaré No. 1, los recibió la sociedad patrimonial de hecho en vigencia, lo que quiere decir que la sociedad patrimonial se lucró de los sesenta millones de pesos, hablando del capital, que en cuanto a los intereses que suman, sesenta y nueve millones de pesos y se está pidiendo la compensación porque aún no se ha liquidado la sociedad patrimonial de hecho, que el hecho que se halle disuelta la sociedad conyugal más no liquidada, todos los pagos que se hagan posterior a la disolución y hasta cuando se halle liquidada por sentencia judicial, o por otro medio ya sea por conciliación o transacción, las obligaciones siguen corriendo y corren a cargo de quien hace el importe, en este caso el señor OSCAR hasta la fecha de la demanda había cancelado la suma de \$34.800.000, y es por ello que le corresponde a la sociedad patrimonial de hecho en compensación, devolver ese dinero porque efectivamente lo recibió, que curiosamente el togado indica, niéguese la compensación pero aceptamos lo intereses, y por eso le haya la razón a la deponente porque el simple hecho que este aceptando un pago, está aceptando de que sí se usufructuó la sociedad patrimonial de hecho de ese dinero, que si se está reconociendo que la sociedad patrimonial de hecho si recibió los sesenta millones de pesos; que ahora bien, que estos pagos que se han hecho

después de declarada la sociedad patrimonial de hecho y haberse declarado disuelta son válidos en compensación más no en pasivos, ya que los pasivos los conforman las obligaciones que se adquieren vigencia de la sociedad patrimonial, como son los sesenta millones, la compensación es lo que se genera después de disuelta la sociedad patrimonial de hecho, por tanto, es válida la obligación tanto de los \$30.000.000, que se están solicitando y de los \$34.800.000, inclusive aceptados por la parte contraria de esta contienda.

Que en cuanto a los prediales, los pagos fueron debidamente aportados a la demanda, y se encuentran en folio 14 o 9 del cuaderno principal en donde se está demostrando que los impuesto prediales fueron pagos por el señor OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO, a partir del 2014, inclusive del 2013, se aportó el reporte de declaración y pago en original, lo que demuestra que efectivamente si están hechos dichos pagos, y se piden en compensación porque es una obligación que la sociedad patrimonial de hecho, el señor OSCAR HUMBERTO como persona efectuó un pago que debía realizar la sociedad patrimonial de hecho, y lo único que está reclamando en derecho son los pagos que están a cargo de la sociedad patrimonial de hecho y fueron realizados por él.

Que respecto a las mejoras de los \$18.500.000, dichos soportes se encuentran aditados y se allegaron al despacho, incluso el contrato de obra que se suscribió con el maestro, contrato que fue firmado por el contratista señor ALEJANDRO VARGAS y están todos y cada uno de los recibos que fueron aportados a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial en 30 folios útiles.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 501 del C. G. del P., establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Por su parte el artículo 1790 del Código Civil, refiere:

"La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda\* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido."

Revisado el material probatorio adosado por los apoderados, así como el obrante en el proceso, para resolver se tiene:

En primer lugar con lo que tiene que ver con la objeción presentada por la parte demandada frente a la partida PRIMERA del pasivo del otro extremo y referente al pagare No. 1 del 5 de julio de 2014, por valor de \$60.000.000 a favor del señor Héctor Ricardo Aza, pese a que se acreditó con la documental obrante en el informativo, su existencia, lo cierto es que no se logró demostrar el objeto o inversión realizada con dicho préstamo con y en que se beneficiara la sociedad patrimonial con el mismos, razón por la cual será excluida dicha partida.

Misma suerte habrá de correr las partidas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA de las COMPENSACIONES, pues como quiera que las mismas hacen referencia el pago de cuotas e intereses cancelados por el señor OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO, respecto del pagaré relacionado en la partida primera del pasivo, que fue excluida, por las razones allí expuestas, esto es que no se no se logró demostrar el objeto o inversión realizada con dicho préstamo con y en que se beneficiara la sociedad patrimonial con el mismos, razón por la cual será excluida dicha partida.

De otra parte respecto a la solicitud elevada en la objeción presentada por el apoderado de la demandada, respecto que se excluya la partida CUARTA de las compensaciones, referente al pago de impuestos prediales de los años 2013 a 2019, de la revisión del expediente, así como de los anexos allegados con el escrito de inventarios y avalúos, no se encuentra acreditado dicho pago por parte del demandante, razón más que suficiente para que dicha partida de igual forma sea excluida.

Por último, en lo que tiene que ver con la partida QUINTA de las compensaciones presentada por la apoderada del demandante y que tiene que ver con las mejoras alegadas por valor de \$18.500.000, sobre el bien objeto del activo, se tiene que de igual forma con la documental aportada en la demanda y los anexos allegados con el escrito de inventarios y avalúos, no se encuentran acreditadas dichas mejoras, y es por tal motivo que dicha partida también habrá de ser excluida

**Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la objeción presentada por el apoderado de la demandada respecto de la exclusión de la partida PRIMERA del pasivo presentado por la apoderada del demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Declarar probadas las objeciones presentadas por el apoderado de la demandada respecto de la exclusión de las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA de las compensaciones presentadas por la apoderada del demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** APROBAR los inventarios y avalúos presentados por los apoderados, aportados en audiencia del pasado 06 de mayo de 2021.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 507 del C. G. del P., se decreta la partición, en el presente asunto, y como quiera que no existe acuerdo entre los apoderados se designa Partidor de la lista de auxiliares de la justicia y se designa a quien aparecerá en el acta anexa a quien se ordena comunicar el nombramiento debidamente por el medio más expedito y una vez aceptado se le advierte que cuenta con un término de no mayor a quince (15) días para presentar el trabajo correspondiente.

**QUINTO:** Sin Condena en costas al no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 126  
HOY: 24 de agosto de 2021  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria